



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2021 - 00292-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: DAGOBERTO CHADID CALDERA Y ARMANDO JOSE TOVAR CASTRO.

Accionado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD- ATLCO.

III. TEMA: DEBIDO PROCESO.

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por DAGOBERTO CHADID CALDERA Y ARMANDO JOSE TOVAR CASTRO, a través de apoderado judicial, en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLCO.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita el demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“... que se ordene al señor JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLANTICO en el término de 48 horas siguientes a la providencia que su despacho profiera, con respecto al demandado DAGOBERTO CHADID CALDERA, transferir los remanentes al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD SUCRE, proceso Rad No. 2018-00111-00.

Como no pesa embargo de remanentes del demandado ARMANDO TOVAR CASTRO, las sumas de dinero que se encuentran a disposición del juzgado, en el portal del Banco Agrario de Colombia pregúntame deben ser entregados y confirmados a nombre del suscrito EDGAR GUERRERO BARRETO, identificado con la CC No. 3823875, es decir el equivalente a \$34.456.256,50 millones de pesos M/L y subsiguientes...”.

V.II. Hechos planteados por el accionante

Manifiestan los accionantes, que la Cooperativa Multiactiva de Servicios Legales COMSEL presentó demanda ejecutiva en su contra, la cual por reparto correspondió al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLANTICO.

Exponen que entre la sociedad PROCOL DE COLOMBIA S.A.S y los accionantes, fue celebrado un contrato de mutuo comercial por valor de \$72.000.000 contenido en el pagaré No. 8570, realizando un abono por \$40.000.000.

Indican que celebraron otro contrato de mutuo con la sociedad mencionada por valor de \$122.400.000, contenido en el pagaré No.8555, realizando un abono de \$75.500.000.

Señalan que las obligaciones contenidas en los pagarés No. 8570 y 8555, fueron endosadas a la Cooperativa COMSEL por la sociedad PROCOL DE COLOMBIA S.A.S.

Aseveran que según la cooperativa COOMSEL, le adeudan a la fecha \$10.725.614.

Expresan que el 01 de junio del presente año, presentaron acción de tutela en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, por la tardanza en terminar el proceso, cuyo conocimiento le correspondió al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.

Declaran que el 08 de junio, el juzgado accionado, accedió a sus pretensiones, es decir, la devolución de los dineros embargados una vez cubierta la obligación pendiente, y la posterior terminación del proceso.

Indican que en las fechas 17, 20 y 24 de junio, solicitaron remitir los remanentes que le corresponden al señor DAGOBERTO CHADID al JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD SUCRE en el proceso 2008-00111-00, la cual fue negada.

Informan que en la actualidad los señores DAGOBERTO CHADID y ARMANDO TOVAR, tienen un recaudo de depósitos judiciales en el juzgado a disposición del BANCO AGRARIO por valor de \$58.949.855 y \$34.546.256 respectivamente

VI. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 29 de junio de 2021, en el cual se dispuso notificar al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, y se vinculó como tercero con interés a la COOPERATIVA COMSEL, PROCOL DE COLOMBIA S.A.S y al JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD SUCRE al tiempo que se le solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

VII. LA DEFENSA.

VII.I. JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLCO.

La titular del juzgado accionado en informe rendido, manifestó que en su despacho hay 132 procesos pendientes para pago, y 29 para conversión, los pagos y conversiones ordenados dentro del proceso a que se contrae la presente Acción de Tutela se encuentran en proceso de ingreso, que una vez se encuentren todos ingresados efectuará la autorización correspondiente; de tal manera que no es capricho del despacho como de manera desobligante alega el apoderado de los accionantes que no se haya concluido el proceso, sino que responde al volumen de títulos y las distintas autorizaciones que deben ser generadas dentro del portal, además que se han venido evacuando de manera conjunta las solicitudes correspondientes al año 2020, y las que va corrido de este año, de tal manera que el accionante debe respetar los turnos asignados y esperar que se cumpla en su totalidad lo ordenado en el auto de terminación antes referenciado.

Señala que de la revisión del expediente, puede evidenciar, la forma como ha venido presentando sus solicitudes el accionante, no siendo posible que pretenda acelerar la capacidad de respuesta del Juzgado alegando la vulneración de derechos de índole fundamental y pasando por encima de los derechos de los demás usuarios que están a la espera del pago de sus depósitos judiciales,

los cuales fueron solicitados con antelación a la orden emitida a su favor, por lo tanto no es factible alegar la vulneración al Derecho al DEBIDO PROCESO.

VII.II. COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES “COMSEL”.

Informa que, en virtud del endoso en propiedad conferido inicio proceso ejecutivo en contra de los señores ARMANDO JOSE TOVAR CASTRO y DAGOBERTO CHADID CALDERA a causa del incumplimiento de las obligaciones contenidas en los pagare 8570 y 8555, proceso ejecutivo que fue repartido al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, quien libró mandamiento de pago, el cual fue debidamente notificado, y al no haber oposición a las pretensiones de la demanda se ordenó seguir adelante con la ejecución; razón por la cual después de haberse surtido las etapas correspondientes a la liquidación del crédito, costas y demás se han venido cobrado títulos; sin embargo, en efecto se le solicito al despacho el 26 de abril de la presente anualidad el ultimo saldo pendiente para completar el pago total de la obligación, el cual corresponde a la suma de \$10.725.614, no obstante el juzgado no los entrego sino que ordeno la terminación del proceso por pago total de la obligación mediante auto publicado por estado el 10 de junio del año 2021, pero por un valor inferior al que correspondía, siendo este valor el monto de \$8.334.165; razón por la cual encontrándose dentro del término legal pertinente el 16 de Junio del año 2021 presentó recurso de reposición en subsidio de apelación con el fin de que el juzgado corrigiera dicho yerro procesal, recurso que no ha sido resuelto por el despacho judicial.

VIII. PRUEBAS ALLEGADAS

- Expediente Rad. 2018-00322-00.

IX. CONSIDERACIONES

IX.I. Competencia

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

IX.II. De la acción de tutela

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

X. Problema Jurídico

Corresponde en esta oportunidad al despacho establecer si el Juzgado accionado incurrió en alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones y actuaciones judiciales en el proceso Ejecutivo Singular radicado No. 2.018-00322-00, al no remitir los títulos remanentes a favor del demandante DAGOBERTO CHADID CALDERA al JUZGADO

PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD SUCRE y no ordenar la devolución de los títulos remanentes a favor del demandante ARMANDO TOVAR CASTRO.

- **Acceso a la administración de justicia en casos de mora injustificada. Reiteración de jurisprudencia.**

La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

Los artículos 229 de la Constitución Política de 1991 y 2° de la Ley 270 de 1996, consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la administración de justicia, cuyo contenido ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional en diferentes ocasiones. En la Sentencia T-283 de 2013, la Sala Séptima de Revisión de esta Corporación definió este derecho como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”* ^[35].

En la misma providencia hacen referencia al contenido del derecho fundamental a la administración de justicia, el cual se encuentra relacionado con los deberes del Estado frente a sus habitantes divididos principalmente en las obligaciones **de respetar, proteger y realizar**, en otras palabras, el Estado debe: (i) abstenerse de adoptar medidas discriminatorias o que obstaculicen el acceso a la justicia y su realización, (ii) impedir la interferencia o limitación del derecho y (iii) facilitar las condiciones para su goce efectivo. ^[36]

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia y la procedencia de la acción de tutela frente a la protección del adecuado acceso a la administración de justicia en casos donde exista mora judicial.

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: *“(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”* ^[37].

Como corolario a lo anterior, cuando el juez de tutela se encuentre resolviendo un caso en el que es evidente la configuración de una mora *injustificada*, la procedencia del amparo es razonable, máxime si esto conlleva a la materialización de un daño que genera un perjuicio irremediable. En esta providencia, en aras de proteger el derecho fundamental al acceso de justicia, se facultó al juez constitucional a ordenar *“que se proceda a resolver o que se observen con diligencia los plazos previstos en la ley, lo que en la práctica significa una posible modificación en el sistema de turnos”*. ^[38]

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.^[39]

En el mismo sentido, la sentencia precitada abordó la posición que debe tomar el juez de tutela ante los casos de mora judicial *justificada*, cuenta con tres alternativas distintas de solución: (i) “negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que se reitera la obligación de someterse al sistema de turnos, en términos de igualdad”, (ii) ordenar “excepcionalmente la alteración del orden para proferir el fallo, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado. Frente a las alternativas propuestas, en aquellos casos en que se está ante la posible materialización de un daño cuyos perjuicios no puedan ser subsanados (perjuicio irremediable), si las circunstancias así lo ameritan y teniendo en cuenta el carácter subsidiario de la acción, en los términos previstos en el artículo 86 del Texto Superior, (iii) también se puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada.”.^[40]

Por lo tanto, de acuerdo a lo expuesto en el presente capítulo los funcionarios judiciales, al momento de evidenciar un caso donde existan situaciones que impliquen una protección urgente, deben desatar la controversia presentada con la mayor celeridad posible, de manera que se atienda a los mandatos de los principios del plazo razonable y de la igualdad material (que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales)^[41].

XIII. Caso Concreto.

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones consignadas en el libelo introductorio se tiene, que los actores DAGOBERTO CHADID CALDERA y ARMANDO JOSE TOVAR CASTRO interpone acción de tutela contra el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, por considerar que esa autoridad judicial, conculcó su derecho fundamental al debido proceso dentro de proceso Ejecutivo Singular que cursa en ese despacho, al abstenerse de remitir los títulos remanentes a favor del demandante DAGOBERTO CHADID CALDERA al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD SUCRE y no ordenar la devolución de los títulos remanentes a favor del demandante ARMANDO TOVAR CASTRO.

Para tal fin, se traerá a colación los eventos donde la acción de tutela resulta improcedente a la luz del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual manifiesta:

“... (...) **ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela.** La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante... (...)”

En relación con el requisito de residualidad y subsidiariedad, resulta conveniente resaltar, que tal y como lo ha expuesto la Corte Constitucional, los principios de residualidad (o agotamiento de los recursos) y subsidiariedad (o ausencia de otro mecanismo de defensa judicial) se encuentran en una relación de necesidad lógico-jurídica, debido a que es obligatorio agotar los medios de defensa como presupuesto necesario para que proceda la tutela en forma subsidiaria.

Conforme lo señala expresamente el artículo 29 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, y el artículo 228 ibídem expresamente ordena que los términos procesales se observen con diligencia y que su incumplimiento debe ser sancionado.

Es así como la Constitución Política y el ordenamiento legal protege al ciudadano de los excesos de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, imponiéndoles a estos la obligación de respetar los términos judiciales previamente establecidos por el legislador, de tal suerte que obtenga una solución oportuna a las controversias planteadas ante la jurisdicción, en aras de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva.

De esta manera, constituye un imperativo de obligatorio cumplimiento para el funcionario judicial, el proferir sus decisiones dentro de los tiempos fijados en el procedimiento que regula la actuación, salvo que la mora esté justificada por una situación probada y objetivamente insuperable, que impida al juez adoptar oportunamente la decisión.

Lo anterior significa que el solo vencimiento de los términos judiciales no transgrede el derecho al debido proceso, se requiere que la demora en resolver un asunto no esté fundadamente justificada para que sea clara la vulneración de dicha garantía esencial.

La Corte Constitucional ha señalado, para los casos en los cuales es evidente una dilación injustificada, siempre y cuando se esté ante la existencia de un perjuicio irremediable, la procedencia de la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales que puedan ser vulnerados.

Por lo tanto, debe resaltar este estrado judicial que no toda dilación dentro del proceso judicial es vulneratoria de derechos fundamentales, por lo que la tutela no procede automáticamente ante el incumplimiento de los plazos legales por parte del funcionario judicial, sino que debe acreditarse la falta de diligencia de la autoridad pública.

Así las cosas, revisadas las actuaciones dentro del proceso, atendiendo lo informado por la accionada, remitió el expediente digital objeto de controversia y allegó el auto de fecha 08 de junio de 2021, muy a pesar de la tardanza por parte del Juzgado accionado, para resolver de fondo la solicitud, decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de la medida cautelar ordenada en ese proceso la cual recae en contra de los demandados ARMANDO TOVAR CASTRO Y DAGOBERTO CHADID CALDERA y el archivo definitivo del expediente.

Así mismo la accionada, el despacho judicial accionado al momento de contestar la acción de tutela, manifestó que en su despacho hay 132 procesos pendientes para pago, y 29 para conversión, los pagos y conversiones ordenados dentro del proceso a que se contrae la presente Acción de Tutela se encuentran en proceso de ingreso, que una vez se encuentren todos ingresados efectuará la autorización correspondiente; de tal manera que no es capricho del despacho como de manera desobligante alega el apoderado de los accionantes que no se haya concluido el proceso, sino que responde al volumen de títulos y las distintas autorizaciones que

deben ser generadas dentro del portal, además que se han venido evacuando de manera conjunta las solicitudes correspondientes al año 2020, y las que va corrido de este año, de tal manera que el accionante debe respetar los turnos asignados y esperar que se cumpla en su totalidad lo ordenado en el auto de terminación antes referenciado.

Conforme a lo anterior, se vislumbra que, a pesar de la tardanza por parte del Juzgado accionado, para dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 8 de junio de 2021, y ante las circunstancias anotadas en el informe, las mismas se encuentran como atendible.

De otro lado, frente a la hipotética mora en que pueda incurrir un funcionario judicial, existen otras vías judiciales eficaces que desplazan la acción de tutela, como es la figura jurídica de la vigilancia judicial administrativa a través de la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura, a la que puede acudir si considera que injustificadamente el funcionario judicial se ha demorado en la solución del asunto puesto a su consideración, mecanismo procesal que tornan inviable el amparo propuesto. Como es sabido, la acción constitucional no puede erigirse en instrumento supletorio para sustituir procedimientos legalmente establecidos y atendiendo lo expuesto se deberá declarar improcedente la presente acción de tutela, al no cumplirse en su totalidad los requisitos de procedibilidad formal de la acción de tutela.

De lo expuesto en conjunto con los hechos de tutela, se puede concluir que la aquí los tutelantes y demandados dentro del proceso Ejecutivo cuentan con mecanismos de defensa judicial al interior del proceso.

Como es sabido, la acción constitucional no puede erigirse en instrumento supletorio para sustituir procedimientos legalmente establecidos y atendiendo lo expuesto se deberá declarar improcedente la presente acción de tutela.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la solicitud de tutela presentada por DAGOBERTO CHADID CALDERA y ARMANDO JOSE TOVAR CASTRO, a través de su apoderado judicial, contra el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad-Atlántico, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

**GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96983f1e2d06b4e4b231c2c2efac2576c22a0c311ea15b7d498bea132d08aa22

Documento generado en 14/07/2021 09:39:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**